

SUP-JE-71/2019 y acumulado

Actores: PAN y Morena.
Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Hechos

Tema: Clientelismo electoral

Proceso electoral	09 de septiembre de 18 Inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019 en Baja California, para elegir, entre otros cargos, la Gubernatura.
Denuncia	09 de abril de 2019 El PAN presentó queja contra Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador, por la coalición y los partidos políticos que la integran, por transgresiones a la normativa electoral.
Resolución impugnada.	01 de junio de 2019 El Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida a Jaime Bonilla Valdez, candidato por la coalición a la gubernatura de ese estado, por contravenir las normas sobre propaganda política, así como a dicha coalición por culpa <i>in vigilando</i> , y les impuso una sanción consistente en amonestación pública .
Demanda	04 y 06 de junio de 2019 El PAN y Morena promovieron juicio electoral.

Conducta denunciada

El 08 de abril en la página de Facebook MF Noticias Mexicali, se compartió una publicación titulada #HuevosRevueltos, en la que se difundió un video en el que el candidato interactúa con una mujer -adulta mayor, en silla de ruedas y con discapacidad visual-y, además, aparentemente le otorga un billete de cien pesos.

Estudio de fondo

Agravios

Morena pretende que se revoque la sentencia impugnada y se determine que no se acredita la infracción porque no se actualiza el elemento subjetivo de condicionamiento del voto.

Además, considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable realizó una interpretación incorrecta de la disposición jurídica invocada, porque le otorgó valor a una prueba técnica consistente en un video, el cual fue manipulado y descontextualizado.

El **PAN** pretende que se modifique la resolución con la finalidad de aumentar la sanción al candidato y a los partidos integrantes de la coalición, porque desde su perspectiva se trata de una infracción grave.

Consideraciones

Por cuestión de método sólo se estudiaron los motivos de inconformidad de MORENA.

Los agravios son fundados por lo siguiente:

No se acredita la vulneración a las normas de propaganda electoral -clientelismo electoral- (artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral), como se explica a continuación.

El Tribunal local no tomó en consideración el contexto ni las circunstancias particulares del caso, entre las que se destacan lo siguiente:

- El candidato a la gubernatura sostiene un diálogo con una ciudadana que se encuentra en silla de ruedas -en el marco de un acto de campaña-, y le hace entrega de un billete de cien pesos, sin que se advierta un condicionamiento de tal entrega a cambio de su voto.
- La conducta del sujeto denunciado fue espontánea, abierta, aislada y de buena fe, pues el entonces candidato se encontró a la ciudadana durante un recorrido en un acto de campaña, en un mercado sobre ruedas en Mexicali, Baja California, sin que del video aportado por el denunciante se adviertan indicios para inferir que el encuentro haya sido premeditado o pactado.
- La conducta en algún modo fue reiterada o sistemática, porque no se acreditó que se hayan hecho más entregas de beneficios a otras personas, en consecuencia, se considera una conducta aislada.
- El denunciado tampoco solicita a otras personas el apoyo a su candidatura o el voto a su favor, haciendo referencia al encuentro que tuvo con la ciudadana en silla de ruedas.

Conclusión: Se revoca la resolución impugnada.

EXPEDIENTES: SUP-JE-71/2019 y
acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el procedimiento especial sancionador.² que declaró existente la infracción atribuida al entonces candidato a la gubernatura de ese estado Jaime Bonilla Valdez, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por contravenir normas sobre propaganda política, y les impuso una amonestación pública.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO	5
1. ¿Qué resolvió el Tribunal local?	5
2. ¿Cuál es el motivo de controversia de los actores?	6
3. Metodología de estudio	6
4. Tesis de la decisión	6
5. Justificación	7
6. Caso concreto	7
RESUELVE	11

GLOSARIO	
PAN:	Partido Acción Nacional.
CG del OPLE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Candidato	Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador por la Coalición “Juntos Haremos Historia”
Coalición:	“Juntos Haremos Historia” integrada por Morena, PT, PVEM y Transformemos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fiscalía Electoral:	Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretariado: Mara Gómez Pérez, Daniela Arellano Perdomo, María Eugenia Pazarán Anguiano y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.
² Radicado en el expediente PS-11/2019.

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Responsable:	Partido del Trabajo.
PT:	Partido Verde Ecologista de México.
PVEM:	

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, el CG del OPLE declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019 en Baja California, para elegir, entre otros cargos, la Gubernatura.

2. Denuncia. El nueve de abril³, el PAN denunció al candidato por transgresiones a la normativa electoral.

Lo anterior, porque el ocho de abril en la página de Facebook MF Noticias Mexicali, se compartió una publicación titulada #HuevosRevueltos, en la que se difundió un video en el que el candidato interactúa con una mujer y, además, aparentemente le otorga un billete de cien pesos.

3. Resolución impugnada. El primero de junio, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida al candidato y a la coalición por *culpa in vigilando*, por contravenir las normas sobre propaganda política, y les impuso una **amonestación pública**.

4. Juicios electorales. El cuatro y seis de junio respectivamente, el PAN y Morena promovieron juicios electorales.

5. Turno. El seis y diez de junio respectivamente, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente se ordenó turnar los expedientes SUP-JE-71/2019 y SUP-JE-73/2019 para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios, y declaró cerrada la instrucción.

³ Todas las fechas que se mencionen se refieren al año 2019, salvo mención expresa de otra.

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados⁴, en atención a que se trata de impugnaciones relacionadas sobre la existencia de una infracción atribuida al candidato a la gubernatura y la coalición que lo postuló, por contravenir las normas sobre propaganda política.

ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

- **Acto impugnado.** Los recurrentes controvierten la sentencia emitida el primero de junio, en el expediente PS-11/2019.

- **Autoridad Responsable.** Los recurrentes señalan al Tribunal local.

En este contexto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, hay conexidad en la causa, por tanto, para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-JE-73/2019 al diverso SUP-JE-71/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado⁵.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvierten actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

PROCEDENCIA

Los juicios electorales cumplen con los requisitos de procedibilidad⁶, de conformidad con lo siguiente

1. Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante la responsable. En las impugnaciones consta la denominación de los actores, así como la firma de quienes los representan, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los juicios electorales fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días⁷, dado que, como los asuntos están vinculados con el proceso electoral de Baja California, para el cómputo del plazo correspondiente se cuentan todos los días como hábiles.

En cuanto al PAN, la sentencia se le notificó el lunes tres de junio y su demanda la presentó el martes cuatro del mismo mes.

Por su parte, a Morena, la sentencia se le notificó el domingo dos de junio y el juicio fue promovido el jueves seis siguiente, por lo que es evidente que ambos medios de impugnación se presentaron oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los juicios los presentaron el PAN y Morena, quienes están legitimados.

En ambos casos las demandas se presentaron por los representantes de los partidos políticos ante CG del OPLE.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con dicho interés, porque impugnan la sentencia que consideran les causa perjuicio, ya que:

⁶ Conforme a los artículos 8, 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

En cuanto a Morena, considera que la infracción que se le impuso es inexistente.

En el caso del PAN, al haber sido el denunciante considera que la sanción impuesta no es suficiente.

5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, al no existir algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local determinó la **existencia de la infracción atribuida a Jaime Bonilla Valdez**, candidato a Gobernador de Baja California, por contravenir las normas sobre propaganda política contenidas en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral⁸, así como la existencia de la **infracción imputada los partidos de la Coalición**, por violación al artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley Partidos⁹ debido a que incurrieron en *culpa in vigilando*, con lo cual, a todos se les impuso una sanción consistente en **amonestación pública**.

Lo anterior, porque tuvo por acreditado que el candidato, en un acto de campaña¹⁰ entregó un beneficio (un billete de cien pesos) a una electora adulta mayor.

⁸ **Artículo 209.-** [...] **5.** La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

⁹ **Artículo 25.-**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...

¹⁰ De siete de abril del año en curso.

En consecuencia, el Tribunal local consideró que el candidato otorgó un bien a una persona en un acto de campaña, lo cual vulneró lo previsto en el numeral 209, párrafo 5 de la Ley Electoral.

2. ¿Cuál es el motivo de controversia de los actores?

a) **Morena** pretende que se revoque la sentencia impugnada y se determine que no se acredita la infracción porque no se actualiza el elemento subjetivo de condicionamiento del voto.

Además, considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable realizó una interpretación incorrecta de la disposición jurídica invocada, porque le otorgó valor a una prueba técnica consistente en un video, el cual fue manipulado y descontextualizado.

b) El **PAN** pretende que se modifique la resolución con la finalidad de aumentar la sanción al candidato y a los partidos integrantes de la coalición, porque desde su perspectiva se trata de una infracción grave.

3. Metodología de estudio

Por cuestión de orden, primero serán analizados los agravios expuestos por Morena, porque cuestiona la existencia de la infracción atribuida al candidato denunciado y a los partidos políticos integrantes de la coalición.

Lo anterior, porque de resultar fundados dichos agravios, resultaría innecesario analizar los disensos del PAN que tienen que ver con la individualización de la sanción.

4. Tesis de la decisión

Los agravios de Morena son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, porque, contrario a lo considerado por la responsable, en este caso no se actualizaron los elementos del tipo sancionador previstos en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral (clientelismo electoral).

5. Justificación

El artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral prohíbe a los partidos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, repartir material, en el que se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, por cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o por interpósita persona¹¹.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado **a cambio de aquiescencia y apoyo político**¹².

El clientelismo se traduce en actos concretos como **coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales**, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad en el procedimiento electoral¹³.

6. Caso concreto

A juicio de esta Sala Superior no se acredita la vulneración a las normas de propaganda electoral -clientelismo electoral- (artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral), como se explica a continuación.

Del análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas del procedimiento especial sancionador se advierte que el Tribunal local no tomó en consideración el contexto ni las circunstancias particulares del caso, entre las que se destacan lo siguiente:

- El entonces candidato a la gubernatura sostiene un diálogo con una ciudadana que se encuentra en silla de ruedas -en el marco de un acto de

¹¹ Sobre el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, la Suprema Corte estableció, que la regla busca evitar que el voto se exprese por las dádivas que se usan abusando de las penurias económicas (A.I. 22/2014 y sus acumuladas).

¹² Sentencia del SUP-JRC-89/20218. También ha precisado que dicho intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el candidato tiene acceso a ciertos recursos frente al electorado quien, a cambio, promete su respaldo político. Son relaciones de lealtad o dominación personal.

¹³ El clientelismo, además de canalizar los recursos de manera inequitativa hacia grupos específicos, altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servicios públicos.

campaña-, y le hace entrega de un billete de cien pesos, **sin que se advierta un condicionamiento de tal entrega a cambio de su voto.**

- La conducta del sujeto denunciado fue espontánea, pues el entonces candidato se encontró a la ciudadana durante un recorrido en un acto de campaña, en un mercado sobre ruedas en Mexicali, Baja California, **sin que del video aportado por el denunciante se adviertan indicios para inferir que el encuentro haya sido premeditado o pactado.**

- Asimismo, tampoco se logra acreditar la intención de entregar una dádiva a cambio del voto de la ciudadana, ni mucho menos, una conducta dolosa por parte del sujeto denunciado.

- La conducta en algún modo fue reiterada o sistemática, porque **no se acreditó que se hayan hecho más entregas de beneficios a otras personas, en consecuencia, se considera una conducta aislada.**

- Tampoco que el denunciado haya solicitado a otras personas **el apoyo a su candidatura o el voto a su favor, haciendo referencia al encuentro que tuvo con la ciudadana en silla de ruedas.**

En efecto, obra en autos el escrito del denunciado¹⁴ y su comparecencia¹⁵ ante la autoridad administrativa electoral instructora, en los que reconoce que asistió al mercado sobre ruedas, que coincidió con una ciudadana -con una aparente discapacidad visual y sentada en una silla de ruedas- a quién le entregó cien pesos.

¹⁴ Visible a fojas 57 del cuaderno accesorio dos. Escrito de contestación a requerimiento de 19 de abril, en el que refirió que "...en un recorrido realizado me saludó una mujer invidente la cual me dio palabras de aliento y me manifestó la extrema necesidad en la que vivía, asimismo, me ofreció dulces que se encontraba vendiendo, motivo por el cual el suscrito en un acto humanitario le compre diversos dulces (los cuales se los dio al equipo de brigada), dándole un billete y sin decirle a la persona cuanto era y sin requerirle el cambio de lo comprado, aclarando que únicamente fue con el fin de apoyar a una mujer de escasos recursos, no haciéndolo con alguna otra intención".... "Se entregó a la ciudadana la cantidad de 100 pesos (cien pesos m.n.), por concepto de compra de dulces.

¹⁵ Visible a foja 81 del cuaderno accesorio dos. En la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado manifestó "...haciendo un recorrido el suscrito en el mercado sobre ruedas en la avenida Querétaro, Pueblo Nuevo de la Ciudad de Mexicali, Baja California, en fecha 07 de 2019, me saluda una mujer invidente, la cual me dice palabras de apoyo y a su vez me hace un ofrecimiento de venta de dulces que se encontraba realizando en el referido mercado sobre ruedas, y al comentarme de la extrema necesidad con la que vive para poder sacar a sus hijos adelante, el suscrito al oír las palabras y sintiéndome conmovido y con la necesidad moral de ayudarlo en un acto cien por ciento humanitario decidí comprarle diversos dulces dándole un billete de cien pesos, sin decirle a la persona de cuanto era el billete ni requerir el cambio del billete...

Agrega, que no conoce a dicha ciudadana, que fue un acto humanitario y de buena fe, y en ningún momento le solicitó su voto o apoyo para su candidatura.

Asimismo, obra en autos el video aportado por el denunciante, del que se aprecia la conversación que sostiene el entonces candidato con la referida ciudadana sentada en una silla de ruedas, con una aparente discapacidad visual, quien le pregunta su nombre al candidato y al final le da una bendición.¹⁶

Sin embargo, del análisis de la diligencia en la que se desahogó la mencionada prueba técnica, no se advierte que la entrega de dinero en efectivo se haya hecho a cambio de la aceptación o el apoyo de la ciudadana a favor del candidato o la coalición. Esto es, que haya habido un condicionamiento por la entrega del billete de cien pesos o algún otro bien.

Lo anterior, porque el hecho probado consistió en que el denunciado en su calidad de candidato acudió a un acto de campaña a un mercado sobre ruedas, ubicado en la colonia Pueblo Nuevo en la ciudad de Mexicali, Baja California y al sostener un dialogo con una persona del sexo femenino le hizo entrega de un beneficio (billete de cien pesos), según se aprecia de lo considerado por la responsable en su sentencia.¹⁷

Sin que se encuentre acreditado, ni en forma indiciaria, que la entrega del referido billete constituía una dádiva entregada a cambio de la obtención del

¹⁶ Visible a foja 16 del cuaderno accesorio dos. en el acta circunstanciada con motivo de desahogo de la documental técnica, realizada por la autoridad electoral. En el que se advierte que la ciudadana no sabía que hablaba con el candidato al preguntarle “¿Cómo se llama?, como se lee enseguida: “ya me apunté en noviembre y no me ha llegado la ayuda ni el apoyo, allí están mis datos ya con el señor que le di, JBV: oiga, pero le va a llegar una pensión; - mujer: si ya me apunté y estoy esperando y no hay ni una llamada, no hay nada, y así que yo aquí ando buscando mi pan y mis frijolitos; gracias muchas gracias dios le bendiga, gracias por su solidaridad;- JBV le va allegar;- mujer: sabe que señor, señor gobernador que va a ser, usted es el que va a ser pa gobernador;- JBV: si señora;- mujer: **¿Cómo se llama?**- JBV: Jaime Bonilla, ahí le puse el botoncito; -mujer; me puede escuchar tantito;- JBV: si como no;- Mujer: Señor Jaime, esta mañana yo le bendije en el nombre del padre, del hijo y del espíritu santo que nuestro señor Jesucristo obre en su petición lo voy a poner en oración como lo puse a López Obrador para que fuera nuestro presidente y yo recibiera esa ayuda y ese apoyo, yo le bendigo, que mi señor Jesucristo le dé muchos votos, que toque corazones bellos y hermosos **(inaudible)** para que usted sea nuestro gobernador y nos ayude”.

¹⁷ Visible a foja 56 del cuaderno accesorio uno.

apoyo ciudadano o del voto a favor del candidato y de la coalición denunciados.

En el caso específico, esta Sala Superior no advierte elementos suficientes en el expediente para definir de forma fehaciente si con la entrega del billete de cien pesos se vulneró la prohibición prevista en el párrafo 5 del artículo 209, de la Ley Electoral.

Ello, porque de las pruebas aportadas por la parte denunciante, no es posible advertir la presión al electorado a que hace alusión el PAN en su demanda, es decir, actos concretos como coacción a la ciudadana involucrada o a otros electores, en donde se aprecie que se le condicionó la entrega del dinero a cambio de votar a favor del candidato, partido o coalición¹⁸.

Así, lo que se advierte de las pruebas que obran en el expediente es que el candidato de Morena le entregó de manera espontánea, aislada y presuntamente de buena fe, un billete de cien pesos a una ciudadana, sin que pueda determinarse que la hubiera presionado o coaccionado; o que la entrega, considerada como una dádiva, hubiera tenido el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales que atentaran contra los principios y valores del Estado constitucional democrático.

Menos aún, se observa algún elemento objetivo que permita suponer que la entrega del dinero fuera para un empadronamiento de posible beneficiaria de un programa social o un bien prometido en campaña.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional no se acredita la vulneración a las normas de propaganda electoral.

No es obstáculo a la anterior conclusión que en el diálogo que sostiene el candidato denunciado con la ciudadana, ambos se refieran a un apoyo de

¹⁸ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el precedente SUP-REP-649/2018.

un programa social del gobierno federal -pensión- que le llegará a la ciudadana como beneficiaria.

Lo anterior porque la infracción analizada por la responsable no se basó en la utilización indebida de un programa social en beneficio del candidato ni mucho menos su condicionamiento a cambio del voto o apoyo del electorado a favor del candidato y la coalición denunciados, sino en la entrega de un billete de cien pesos en las circunstancias analizadas en esta sentencia.

Finalmente, y en atención a las consideraciones y sentido del fallo, resulta innecesario el análisis de los agravios formulados por el PAN, dado que éstos combaten la individualización de la sanción que le impuso la responsable a los denunciados, a partir de la acreditación de la existencia de la infracción a las normas de propaganda electoral, la cual, como se argumentó en esta sentencia, no se encuentra acreditada

En consecuencia, debe revocarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SUP-JE-73/2019 al diverso SUP-JE-71/2019.

Glósese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE